



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADA	MARGARITA MARIA ALVAREZ MEJIA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-0071800
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **LA SOCIEDAD ALPHA CAPITAL S.A.S** en contra de **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ MEJÍA**, para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (pagaré).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 02 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor **LA SOCIEDAD ALPHA CAPITAL S.A.S** y en contra de **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ MEJÍA**.

La demandada fue notificada por el correo electrónico margaritamaria916@gmail.com, del auto que libró mandamiento de pago el 14 de julio de 2021 a las 11:33 horas, con acuso de recibo en la misma fecha a las 11:33 horas. Dentro del término del traslado no se presentaron excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución a favor **LA SOCIEDAD ALPHA CAPITAL S.A.S** en contra de **MARGARITA MARIA ALVAREZ**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 05 de abril de 2021, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 10.874.363)** por concepto de capital, respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

Vue/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b64d062098ff1ac3d65ddd0ab7393e5e4e085fbc6a9167c9a268afbebf2c0**

Documento generado en 23/11/2021 11:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>